



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ASTRID JOHANNA CASTRILLÓN OVALLE como apoderada de CELIO CASTILLO CASAS
ACCIONADO	PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 00226-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	075
TEMAS Y SUBTEMAS	DEBIDO PROCESO
DECISIÓN	DENIEGA POR IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **ASTRID JOHANNA CASTRILLÓN OVALLE como apoderada de CELIO CASTILLO CASAS contra de PROTECCIÓN S.A.** encaminada a proteger su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la justicia.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, referente a la acción constitucional manifiesta que el 24 de febrero de 2022, en su calidad de apoderada presentó solicitud de Devolución de Aportes a favor del señor CELIO CASTILLO, en la Administradora de Pensiones PROTECCION S.A, sede Centro Comercial Mayorca, pues no reunió la totalidad de semanas cotizadas para adquirir la pensión por vejez.

Que el día 2 de marzo de 2022, se recibió correo electrónico de parte de Protección S.A. donde informan "Hace poco cargaste en nuestro portal web los documentos relacionados a tu solicitud de pensión. Sin embargo, algunos de tus documentos fueron rechazados. Conoce a continuación cuáles fueron y el motivo por el que se rechazaron:

Recuerda que la fecha máxima de entrega es 28/03/2022, es decir en 28 días. De no ser aportados los documentos, tu solicitud será desistida y tendrás que comenzar nuevamente. Registro Civil de Nacimiento Motivo de rechazo: Incompleto”

Por lo tanto, solicita se ordene a PROTECCION S.A. se estudie la solicitud y se resuelva de fondo la petición de Devolución de Aportes del señor CELIO CASTILLO CASAS, pues ya reunió los requisitos exigidos en la ley para su reconocimiento.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 02 de marzo del año que avanza, se procedió a notificarle.

En igual sentido dentro del referido auto se requirió a la apoderada para que previo a reconocer la calidad de apoderada a la dra. ASTRID JOHANNA CASTRILLON OVALLE, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020;

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Prueba que fue remitida al correo del Despacho el 03 de marzo de la presente anualidad.

1.3 PROTECCIÓN S.A., manifestó que, El señor Celio Castillo Casas, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 7.301.514, presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por ING, hoy Protección S.A., desde el 01 de enero de 1998, como traslado de Administradora de Fondos de Pensiones Horizonte, hoy Porvenir S.A.

•Respecto a los hechos que fundamentan la presente acción de tutela, NO ES CIERTO que el señor Celio Castillo Casas, presentó ante Protección S.A. solicitud formal de pensión de vejez y/o prestación subsidiaria de devolución de saldos, pues lo que se realizó el 24 de febrero de 2022 fue la ASESORÍA PREVIA PARA RADICACIÓN Y TRÁMITE DE SOLICITUD DE PRESTACIÓN PENSIONAL POR VEJEZ.

Eso es, cabe resaltar que, NO SE HA REALIZADO LA RADICACIÓN FORMAL DE PRESTACIÓN ECONÓMICA SINO UNA ASESORÍA PREVIA para iniciar los trámites que permitirán posteriormente acceder a la correspondiente definición prestacional: imagen anexa

- Así quedó estipulado claramente en la constancia de asesoría suscrita por la apoderada del afiliado y conforme a la cual hoy pretende dar trámite a una solicitud de prestación económica de vejez al haber realizado una interpretación incorrecta de la asesoría suministrada: imagen anexa.

En este sentido, cabe informar al despacho y al tutelante que no procede aun lo requerido NI SIQUIERA LA RADICACIÓN FORMAL DE LA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONÓMICA, HASTA TANTO HAYA ENTREGADO TODOS LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LA LISTA DE DOCUMENTOS Y ESTÉN APROBADOS POR PROTECCIÓN S.A. Y QUE HAYA CULMINADO CORRECTAMENTE EL PROCESO DE RECONSTRUCCIÓN DE SU HISTORIA LABORAL.

- Teniendo en cuenta lo anterior, en respuesta a la revisión hecha a la documentación entregada por el accionante, se le informó que la fecha de nacimiento es diferente en la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento (ver documentos anexos); inconsistencia esta que no permite dar inicio al trámite de solicitud de Devolución de Saldos por Vejez, ya que se requiere el dato correcto para efectos de adelantar las gestiones de emisión y cobro del bono pensional en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de hacienda y Crédito Público, y para definición de fondo de la solicitud de prestación económica. Por lo tanto, previo a dar inicio al trámite de Devolución de Saldos por Vejez, el afiliado Celio Castillo Casas debe adelantar las gestiones para llevar a cabo la corrección de la fecha de nacimiento en el documento que registre dicho error.

Nos permitimos indicar que constitucional y legalmente, la cédula de ciudadanía dentro de sus funciones tiene la de identificar a las personas, es por esta razón que su presentación es obligatoria como documento idóneo de identificación.

- Por otra parte, el artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, define la fecha de redención normal del bono pensional, esto es, la fecha en la que se hace exigible el mismo

ante las entidades responsables de su pago, y el cual es un elemento indispensable para la liquidación del bono pensional, así:

Artículo 20. FECHA DE REFERENCIA O REDENCIÓN -FR- Se define como FR la fecha más tardía entre las tres siguientes: a) La fecha en que el beneficiario del bono cumple 62 años de edad si es hombre, o 60 si es mujer(...)

•De lo anterior se infiere, que, en caso de que la fecha de nacimiento correcta del accionante es 14 de diciembre de 1956, y no 14 de diciembre de 1958, como se indica en su cédula de ciudadanía, esto afectaría la Fecha de Nacimiento y la Fecha de Redención Normal del Bono Pensional del accionante que están reportadas en la liquidación de la Historia Laboral del Sistema Interactivo de la de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues actualmente figura que la fecha de nacimiento es 14 de diciembre de 1958 y la Fecha de Redención Normal es 14 de diciembre de 2020, pero en caso de que la fecha de nacimiento correcta sea 14 de diciembre de 1956, como se informa en el registro civil de nacimiento, estas fechas correspondería entonces al 14 de diciembre de 1956 y 14 de diciembre de 2018(fecha en que cumplió los 62 años), respectivamente, así: imagen anexa

Así las cosas, para proceder a realizar la emisión y cobro del bono pensionales necesario tener claridad sobre los datos de Fecha de Nacimiento y Fecha de Redención Normal de la Historia Laboral en el Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que es indispensable remitir a dicha entidad copia de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento, en los que coincidan la fecha de nacimiento del afiliado, lo cual no podría generarse hasta tanto el señor Celio Castillo Casas adelante las gestiones para llevar a cabo la corrección de la fecha de nacimiento en el documento que registre dicho error y entregue a esta Administradora copia del mismo corregido.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37

del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si el accionado, vulnero los derechos fundamentales invocados en esta acción a CELIO CASTILLO CASAS.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Reiteración del análisis principio de subsidiariedad de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de acreencias pensionales. Sentencia T 009 de 2019.

Es importante tener en cuenta que esta Corporación ha establecido una interpretación pacífica y reiterada con respecto al principio de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el reconocimiento y pago de acreencias pensionales. En este sentido, la Corte ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.¹

No obstante, como fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos².

Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario³; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.⁴ Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.⁵

¹ Ver Sentencias T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Al respecto ver sentencias T-052 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-205 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-859 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas; T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Sentencias T-436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas; T-108 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-800 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

⁵ Sentencias T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. 6 Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

"a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

*d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados."*⁷

2.6 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. En el caso concreto ASTRID JOHANNA CASTRILLÓN OVALLE como apoderada de CELIO CASTILLO CASAS solicita se ordene a PROTECCIÓN S.A, estudie la solicitud y se resuelva de fondo la petición de Devolución de Aportes del señor CELIO CASTILLO CASAS, pues ya reunió los requisitos exigidos en la ley para su reconocimiento.

El accionado en su escrito de contestación, manifestó que en respuesta a la revisión hecha a la documentación entregada por el accionante, se le informó que la fecha de nacimiento es diferente en la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento (ver documentos anexos); inconsistencia esta que no permite dar inicio al trámite de solicitud de Devolución de Saldo por Vejez, ya que se requiere el dato correcto para efectos de adelantar las gestiones de emisión y cobro del bono pensional en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de hacienda y Crédito Público, y para definición de fondo de la solicitud de prestación económica. Por lo tanto, previo a

6 Sentencias T-326 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

7 Ver Sentencias T-1069 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, y T-320 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

dar inicio al trámite de Devolución de Saldos por Vejez, el afiliado Celio Castillo Casas debe adelantar las gestiones para llevar a cabo la corrección de la fecha de nacimiento en el documento que registre dicho error.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si las mismas disponen de otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. La norma citada le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que, para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado.

No obstante, lo anterior el propio artículo 86 Constitucional establece una excepción a la regla de la subsidiariedad, en el sentido de señalar que, aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Igualmente, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, adiciona otra excepción al principio de subsidiariedad, señalando que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

La Corte Constitucional en la T-232 de 2013 manifestó que *"la acción de tutela no procede cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial para hacer valer sus derechos, pues la acción de tutela como mecanismo residual y subsidiario, sólo procede cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo*

de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la jurisprudencia "ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable."

Así mismo, al respecto la jurisprudencia ha indicado que, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Además, de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además,

que el afectado "*explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*".⁸

En este caso la accionante no interpuso la presente acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y de los hechos narrados no se alcanza a visualizar dicho perjuicio irremediable; más aún cuando la entidad le informó que "algunos documentos fueron rechazados".

Finalmente cabe indicar que el accionante, cuenta en el ordenamiento jurídico con otros medios ordinarios de defensa judicial para obtener el restablecimiento sus derechos.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta la accionante para hacer valer su derechos ante la vía ordinaria, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. - DENEGAR la tutela a los derechos fundamentales invocados por la **ASTRID JOHANNA CASTRILLÓN OVALLE** como apoderada de **CELIO CASTILLO CASAS** en contra de la **PROTECCIÓN S.A** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b50b31d24e0f37967d4436b5f85686fc26f3d0c7c1a16af336a10ba4d789a57**
Documento generado en 08/03/2022 01:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>